



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00730 00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de llamamiento en garantía promovida por el apoderado de la demandada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en tiempo presentado en el traslado para contestar.

ANTECEDENTES.

La solicitud de llamamiento en garantía la solicita el demandado argumentando que el Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL debe ser citado al proceso por cuanto las obligaciones respecto de las cuales aquí se pretende la prescripción fueron cedidas por parte de Scotiabank Colpatria S.A. a la mencionada entidad.

Que mediante contrato de compraventa de cartera de fecha 30 de junio de 2021 celebrado entre Scotiabank Colpatria S.A y Proyecto Adamantines, como objeto de dicho contrato y entre las obligaciones cedidas se encontraban las No. 1010204115 y No. 4222740000529292, representadas en el pagaré No. 02-02096927-003, por tanto y como quiera que dicho patrimonio ostenta la titularidad de dichas obligaciones en calidad de acreedor.

Manifiesta que la relación contractual entre el aquí demandante y scotiabank Colpatria S.A. termino como consecuencia de la cesión de cartera de las obligaciones antes indicadas y siendo en la actualidad el acreedor dichas obligaciones Proyecto Adamantines S.S. de C.V. a través del Patrimonio Autónomo FC- Adamantines NPL, encontrándose el banco en carencia de legitimación y por lo anterior dicho patrimonio es el llamado a responder por cuenta de la cesión, por las indemnizaciones o condenas que resulten en el presente asunto en contra de Scotiabank Colpatria S.A.

CONSIDERACIONES

De entrada, se precisa, que la solicitud **de llamamiento en garantía** habrá de ser **rechazada**, por el simple hecho de que la figura aquí adoptada la estableció el legislador para otra clase de relaciones jurídicas que no se configuran en el presente asunto.

Para lo anterior hemos de remitirnos al art. 64 del Código General del proceso que regula el llamamiento y que prescribe *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*

Al respecto, lo que pretende la norma es permitir la citación en garantía para todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o reembolso del pago que debiere efectuarse, para que, si hay necesidad de realizarse dicho pago o indemnización, se resolverá la relación jurídica existente entre el garante y garantizado en el mismo proceso.

La anterior situación no converge en el presente asunto, pues del escrito demandatorio se desprende es una relación de cedente a cesionario, convirtiendo al Patrimonio Autónomo FC- Adamantines NPL en el nuevo acreedor de las obligaciones, por lo que nada tendrá que venir a responder o respaldar si el aquí demandado resulta condenado como lo pretende hacer ver el apoderado.

Colofón de lo antedicho y teniendo en cuenta que de los hechos narrados por el apoderado de la parte demanda no se observa configurada los requisitos que den paso al presente llamamiento, por lo anterior, deviene declararse impropia la solicitud planteada.

DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el presente llamamiento en garantía, propuesta por la demandada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,
(3)



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 41, hoy 27 de abril de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL